



Resolución No. CSJCOR23-111

Montería, 23 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00099-00

Solicitante: Yesenia Bautista Guerrero

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Marta Cecilia Petro Hernández

Clase de Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2021-00255-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito remitido por la Procuraduría Regional de Instrucción de Córdoba el 15 de febrero de 2023, por correo electrónico, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 16 de febrero de 2023, la señora Yesenia Bautista Guerrero, presenta solicitudes de entrega de títulos judiciales, respecto al trámite del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2021-00255-00 que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

En sus solicitudes, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Buenas tardes

Yo YESENIA BAUTISTA GUERRERO identificado con número de cédula 1.152.435.542, teniendo en cuenta respuesta recibida por parte del juzgado tercero el día de ayer primero de febrero de 2023, referente a mi solicitud de títulos, cómo conoedora de nuestra Constitución y nuestros derechos, me gustaría saber si no existe un ente de control que realmente se ponga al frente de esta situación no solamente por mi persona sino por todos los niños que hoy en día esperan una cuota de alimento cada que vergonzosamente tienen que embargar a su progenitor para poder que responda por ellos legalmente cómo debe ser, aún así tienen que soportar que la institución policía Nacional realiza los diferentes pagos a los policías activos desde el 26 de cada mes máximo el 28 de cada mes y cómo es posible que hoy siendo 2 de febrero sea la hora que aún los menores que Ya entraron a las los colegios y necesitan ese ingreso deben esperar hasta que le dé la gana al pagador para cocinar esos títulos?

(...)

YO YESENIA BAUTISTA GUERRERO identificada con número de cédula 1.152.435.542 de Medellín, en referencia a respuesta recibida por parte del juzgado el día de hoy 2 de febrero de 2023, me permito solicitarle a esta entidad o al ente de control correspondiente teniendo en cuenta lo siguiente:

Teniendo en cuenta la institución de policía Nacional realiza los respectivos pagos a los uniformados activos del día 26 a máximo el día 28 de cada mes, cómo es posible que siendo hoy 2 de febrero que ya los niños han entrado a clases y les están exigiendo la lista y útiles escolares, devon(sic) seguir esperando una cuota que no debe de pasar máximo 3 días después del pago, cómo conoedora de nuestra Constitución y de nuestras leyes y derechos, solicito respetuosamente a esta institución y el ente de control pertinente que se apliquen las sentencias y leyes competentes para que está vulneración de derechos no se siga presentando, suficiente tienen los menores con que vergonzosamente debemos embargar a sus progenitores para que puedan responder por la obligación que les corresponde por ley, como para que también tengan que aguantar que estás entidades vulneren sus derechos, reteniendo tiempos injustificados el dinero que les corresponde por ley, hasta cuándo se va a seguir presentando estás irregularidades.

1. Será que no existe un ente de control que obligue a policía Nacional o pagaduría a responder oportunamente por los títulos de todos los menores beneficiarios de embargos?

2. Será que el juzgado tercero de familia no se sienten la capacidad o no tiene los mecanismos jurídicos y judiciales, para de esta forma defender dichos derechos?.

3. Será que no se puede fijar una fecha fija para que los beneficiarios no tengan que estar constantemente solicitando dichos títulos sino que cada uno disponga de sus títulos a partir de una fecha exacta teniendo en cuenta las fechas que para nadie es un secreto que policía Nacional paga el 26 máximo el 28 de cada mes y jamás pasa de esas fechas.

4. Qué pasa o donde reposa el dinero qué se le descuenta a los progenitores a partir de la fecha de pago? ¿A qué entidad llegan quiénes se benefician de sus intereses presuntamente?"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-68 del 17 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/02/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 20 de febrero de 2023, la doctora Martha Cecilia Petro Hernández, por medio de oficio No 210 del 20 de febrero de 2023, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

ACTUACIÓN	Fecha
Admisión demanda	Septiembre 7 de 2021
Entrevista a menores	Noviembre 8 de 2021
Auto fija fecha para entrevista virtual de los menores	Noviembre 19 de 2021.
Auto pone en conocimiento de las partes el informe social.	30 de noviembre de 2021
Auto se abstiene de acceder a la solicitud elevada en nombre propio por la demandante consistente en de fijar fecha para audiencia, toda vez que no había notificado al demandado y se tuvo como dirección electrónica para notificaciones del demandado el aportado por la demandante.	11 de marzo de 2022
Auto se abstiene de dar trámite a solicitudes elevadas en nombre propio por la demandante, por carecer de derecho de postulación, abstenerse de tener por notificada a la parte demandada por cuanto no cumplía con los requisitos señalados en la ley y se requirió para que aportara las constancias de notificación al demandado.	6 de abril de 2022
Auto señala como fecha para audiencia el día 16 de agosto de 2022, y se decretan pruebas.	5 de mayo de 2022
Auto acepta renuncia de poder del apoderado de la demandante.	13 de mayo de 2022.
Auto concede amparo de pobreza a la demandante, se decretaron alimentos provisionales a cargo del demandado, se requirió a la policía para que certifique el salario del demandado, y demás beneficios económicos mensuales que recibe. Y se reconoció personería al nuevo apoderado de la demandante.	24 mayo de 2022
Auto requiere al pagador de la Policía Nacional para que certifique el salario del demandado, y demás beneficios económicos mensuales que recibe.	11 agosto 2022
Sentencia, en la que se dispuso que la custodia y cuidado de los menores la ejerza la madre, se fijó cuota de alimentos a cargo del demandado y en favor de los menores, y se regularon las visitas	16 de agosto de 2022
Auto ordena requerir al pagador de la policía nacional, para que suministre la información requerida a cerca de los ingresos que recibe el demandado.	4 octubre de 2022
Auto ordena oficiar a la policía nacional para que suministre la información requerida a cerca de los ingresos que recibe el demandado.	21 de octubre de 2022.
Auto ordena adosar memorial radicado por la demandante en el cual la demandante a nombre propio realiza manifestaciones sin poner a consideración del despacho pretensión concreta	31 de octubre de 2022
Auto despacha desfavorablemente la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación elevada en nombre propio por el demandado, por cuanto el proceso se encuentra finiquitado con sentencia.	29 de noviembre de 2022

“La solicitud está soportada por la peticionaria señora YESENIA BAUTISTA GUERRERO quien manifiesta entre otros, que a los policías activos les realizan el pago desde el día 26 de cada mes, máximo el 28 y que el día 2 febrero aun lo menores quienes ya entraron a los colegios y necesitan ese ingreso porque deben comprar lista y útiles escolares deben esperar hasta que el pagador consigne los dineros, añade que suficiente tienen los menores con que vergonzosamente tengan que demandar a sus progenitores para que puedan responder por la obligación como para que también tengan que aguantar que las entidades vulneren sus derechos reteniendo tiempos injustificados el dinero que les corresponde por ley y deben esperar a que el pagador consigne los dineros.”

Sobre el particular, me permito informar que: Las solicitudes de entrega de títulos judiciales presentadas por la peticionaria señora YESENIA BAUTISTA GUERRERO, así como las realizadas por todas la usuarias se les da respuesta inmediata, proporcionándole la información respecto al estado del depósito judicial, indicándole si ya fue consignado al banco agrario por el pagador para que pueda ir a retirarlo. Es importante resaltar que la fecha en que los pagadores de las diferentes entidades realizan las consignaciones no depende de este juzgado y se sale de nuestro resorte, asimismo se resalta que la peticionaria realiza múltiples solicitudes en nombre propio sin ser abogada inscrita, lo que va en contravía del derecho de postulación, el que sólo le asiste a los abogados titulados y el proceso respectivo no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, reiterando que este despacho dio terminación a este proceso por vía de sentencia que resolvió sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda el día 16 de agosto de 2021.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, la señora Yesenia Bautista Guerrero, manifiesta que la Policía Nacional realiza los diferentes pagos a los policías activos máximo el día 28 de cada mes y a la fecha de presentación de su solicitud, no había recibido los títulos judiciales correspondientes.

Al respecto la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, cada actuación llevada a cabo por el despacho en el proceso, sin que se verifique alguna actuación contraria a la oportuna administración de justicia.

Adicionalmente la funcionaria judicial afirma que todas las solicitudes presentadas por la peticionaria son resueltas de manera inmediata y que la fecha en que los pagadores de las diferentes entidades realizan las consignaciones no depende del juzgado.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la funcionaria judicial en su informe de verificación, en torno a las solicitudes incoadas en el proceso, no existen circunstancias de dilación, pues todas las solicitudes presentadas por la peticionaria fueron resueltas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso en cuestión versa sobre menores de edad, es menester traer a colación el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia el cual dispone que *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por lo tanto, respecto a la afirmación de que *“la fecha en que los pagadores de las diferentes entidades realizan las consignaciones no depende de este juzgado y se sale de nuestro resorte”* es menester traer a colación, el numeral 1 y 8 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

El numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual dispone:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Así mismo, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), estipula como deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”

Por lo tanto, se instará a la funcionaria judicial, para que, en uso de las facultades otorgadas por la ley, propenda por que sean garantizados de forma oportuna y eficaz los derechos de los menores dentro del proceso en cuestión.

Por último, se le informa a la peticionaria la posibilidad de solicitar el pago del depósito por abono en cuenta, conforme lo indica el parágrafo segundo del artículo 13, del acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹: *“Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00099-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2021-00255-00 que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Yesenia Bautista Guerrero.

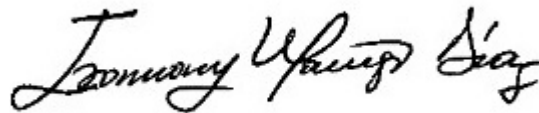
SEGUNDO: instar a la funcionaria judicial, para que, en uso de las facultades otorgadas por la ley, propenda por que sean garantizados de forma oportuna y eficaz los derechos de los menores dentro del proceso en cuestión.

¹ *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y a la señora Yesenia Bautista Guerrero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl